



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 153 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190057900	Ejecutivo		Jose David Echeverry Manrique	27/08/2021	Auto Niega
41001311000220140024200	Ejecutivo	Sindy Johanna Becerra Laverde	Hamilton Oliveros Cardozo	27/08/2021	Auto Niega
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	27/08/2021	Auto Decide - Objecion A Particion, Ordena Rehacer
41001311000220210033500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mauricio Cruz Rivas	Emeric Vidarte Coronado	27/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220170042500	Procesos Ejecutivos	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	27/08/2021	Auto Reconoce
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	27/08/2021	Auto Reconoce
41001311000220200005000	Procesos Verbales	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	27/08/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

750603b3-969f-4e8e-908a-cc054d83e83c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 153 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	27/08/2021	Auto Fija Fecha - Para Continuar Audiencia Del Artículo 372 Del C.G.P. Para El Dia 17 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220060062000	Procesos Verbales Sumarios	Isabel Rodriguez Rodriguez	Hermides Parra Ospino	27/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

750603b3-969f-4e8e-908a-cc054d83e83c



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 0057900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY MICHELL ECHEVERRY MUÑOZ
DEMANDADO: JOSÉ DAVID ECHEVERRY MANRIQUE

Neiva, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el estudiante de derecho Manuel Trujillo Leiva, en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, alegando que dicha petición ya la había realizado sin que a la fecha hubiera recibido respuesta del Despacho.

Al respecto, advierte el Despacho que mediante acuerdo No. CSJHUA20-30 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se dispuso que la consulta de procesos para este Juzgado debía efectuarse a través del aplicativo Justicia XXI WEB “TYBA” de la Rama Judicial, canal digital en el que se encuentra digitalizado todo el expediente así como las actuaciones que se han surtido al interior del mismo, el cual se encuentra a disposición de las partes para su consulta ingresando los 23 dígitos del proceso, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

De otra parte, se resalta que el artículo 295 del Código General del Proceso que los autos y sentencias que no sean dictados en audiencia o que deban ser notificados de otra manera, se notificarán por estados que elaborará el secretario, disponiendo en su párrafo que se publicarán por mensajes de datos cuando se cuente con los recursos técnicos suficientes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Por su parte, el acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso que la publicación de estados para la cabecera del circuito de Neiva debía consultarse en el micrositio creado para tal efecto en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>.

Visto lo anterior, el Despacho denegará la solicitud elevada por el estudiante como quiera que la misma ya fue resuelta mediante auto calendado el 03 de mayo de 2021, notificado por estados electrónico el 04 de mayo de 2021 y el que además se encuentra dispone para consulta en la página de la rama judicial “tyba”, por lo que se estará a lo resuelto en la mentada providencia; ahora bien, advertida la confusión que al parecer presenta el referido estudiante se dispondrá que solo por esta oportunidad se le remita a través de la secretaría la presente decisión a su correo electrónico, para que haga revisión de todas las actuaciones a través de los canales digital autorizados y se abstenga de realizar peticiones que ya fueron resueltas y cuya resolución le fue notificada según la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro, apoderado judicial de la parte demandante, en su lugar, **ESTARSE A LO RESUELTO** en lauto calendarado el 03 de mayo de 2021, publicado por estado electrónico del 15 de julio de 2021.

TERCERO: EXHORTAR al estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro, realice la revisión de las providencias en los estados electrónicos, únicos medios autorizados por la Ley para notificarlas, el link donde debe hacer esa revisión <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/69> se advierte igualmente que el Despacho no remite las providencias por correo electrónico, pues es su carga procesal revisarlas.

CUARTO: ORDENAR que solo por esta oportunidad se remita la presente decisión al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, a la dirección electrónica manuel.trujillo@campusucc.edu.co, con la advertencia que no se le volverá a enviar ninguna otra providencia pues es su carga realizar la consulta de los procesos a través de los medios virtuales que el Despacho tiene a disposición de usuarios y partes desde el 1 de junio de 2020.

CUARTO: INSTAR a las partes específicamente al estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro, para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta> y que las providencias solo se notifican por estados electrónicos por lo que ahí es donde debe consultarlas

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 153 del 30 de agosto de 2021

Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2762fb234eaa3fdd1b97e9a79e4a33b36f6e86a2138f80f13875d0fd9e11ab**

Documento generado en 27/08/2021 05:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00242 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY JOHANNA BECERRA LAVERDE
DEMANDADO: HAMILTON OLIVEROS CARDOZO

Neiva, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la estudiante de derecho Diana Carolina Quintero Sánchez en el que solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la estudiante María Jimena Cartagena Padilla, encuentra el Despacho que la misma resulta improcedente, si se tiene en cuenta que las presentes diligencias ya fueron archivadas, en virtud del auto de fecha 15 de enero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2020, inclusive. Así las cosas, se estará a lo resuelto en dicha providencia y se ordenará regresar al archivo el presente proceso.

Debe advertirse que la solicitud de reconocimiento no viene acompañada de otra solicitud de la cual se pudiere predicar tal actuar y como quiera que no existe ninguna actuación pendiente pues precisamente el proceso fue terminado por pago no existe sustento para acceder a tal reconocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la estudiante María Alejandra Macías Parra, pues el presente proceso se encuentra terminado.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendado el 15 de enero de 2021.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al archivo del Juzgado.

TERCERO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

DP

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal

**Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ca548602a8c7e9b19e061d26bb45675ac0e654abb036bca3f70ff01f54995**
Documento generado en 27/08/2021 07:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2020-00161-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR RIVERA SALAZAR
DEMANDADA: DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se resuelven las objeciones presentadas por los apoderados de la parte demandante y demandada frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar designado para el efecto, conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El 18 de marzo de 2021 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados, confeccionados y dados en traslado, la parte demandante presentó objeciones a los mismos, se decretaron las pruebas pedidas y se fijó fecha para resolver la objeción.

2.2 En audiencia celebrada el 8 de junio de 2021, se resolvieron las objeciones declarándose prospera la objeción planteada por la parte demandante frente a la partida primera de los activos relacionados por la parte demandada, en consecuencia, se dispuso excluir de los activos la partida relacionada como inmueble con F.M.I 200-57563, cedula catastral 00-02-0006-00100-000 ubicado en la carrera 27 # 51-15, Lote No. 11 Manzana 1, IV Etapa de la Urbanización Quintas de San Luis del municipio de Neiva; así mismo se resolvió declarar prospera la objeción planteada por la parte demandante frente a la partida primera y segunda de los pasivos relacionados por la parte demandada, en consecuencia, se resolvió excluir de los pasivos la partida primera inventariada como una obligación por valor de \$37.224.518 a favor del Banco Davivienda y la partida segunda, inventariada como una obligación por valor de \$15.000.000 a favor del señor Fredy Vargas Uribe.

Decidido lo anterior, en la misma audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos y ante el recurso de apelación formulado por la demandada Doris García Chacón, se dispuso la concesión del mismo en el efecto devolutivo ante el Superior. Se decretó la partición y se designó terna de partidores para efectos de elaborar el respectivo trabajo de partición.

2.3 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado a las partes, se presentaron objeciones contra el mismo por las partes, razón para que en auto del 13 de julio de 2021 y en aplicabilidad del artículo 509 del C.G.P. se ordenó tramitar las objeciones a través de incidente y para el efecto se resolvió dar traslado de las mismas a todos los interesados de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., termino dentro del cual el apoderado del demandante Julio César Rivera Salazar se pronunció solicitando se desestime la objeción planteada por la demandada y se proceda a rehacer el trabajo de partición conforme a las precisiones dadas por ese extremo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2.4 En auto del 27 de julio de 2021 y como quiera que las partes no solicitaron pruebas, se decretaron como de oficio únicamente pruebas documentales, anunciándose en el mismo proveído que las objeciones serían resueltas por escrito teniendo en cuenta que no habían pruebas por practicar y las que se resuelven bajo la siguientes

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados y en firme (i) si debe declararse impróspera las objeciones propuestas por las partes y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si por el contrario, i) ya por declararse prósperas, ora porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este debe ordenar rehacerse y de ser así en qué términos.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se declararán prosperas las objeciones planteadas por las partes y en consecuencia se ordenará rehacer el trabajo de partición

3. Supuestos jurídicos.

3.1. La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley sustancial, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los cónyuges. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 509 C.P.C.-

3.2 De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados o excluyendo los mismos, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

4. Caso Concreto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4.1. De cara a los inventarios aprobados y en firme, de la partición efectuada y las objeciones planteadas, bien pronto aparece que estas resultan prosperas, bajo las siguientes consideraciones:

4.1.1 Frente a la objeción formulada por el demandante Julio César Rivera Salazar

i) Sustenta el objetante demandante Julio César Rivera Salazar que, aunque el trabajo de partición elaborado se encuentra conforme a derecho, el mismo presenta deficiencia en tanto no señaló el porcentaje y/o el coeficiente de propiedad de los bienes asignados en la distribución de cada hijuela, lo que es de obligatorio cumplimiento para bienes sujetos de registro junto con el valor en dinero que la corresponde a cada uno de los socios.

Sumado a lo anterior y dentro del término del traslado del incidente, manifestó que las reglas del partidor se encuentran reguladas en el artículo 1374 y SS del Código Civil y artículo 508 del C.G.P. que sirven de criterio orientador y no imperativo para permitirle al partidor realizar un trabajo de partición en equidad que debe ajustarse y/o limitarse a los inventarios y avalúos aprobados, por lo que proceder a una adjudicación en un 50% como lo expone la parte demandada es un pensamiento retrogrado cuando los ex cónyuges estando divorciados los siga uniendo la administración de un bien o discutir sobre quien es propietario o poseedor de la cosa común; razón por la que solicita se desestime la objeción planteada por la demandada y se proceda a rehacer en las precisiones por este extremo reportadas y que corresponden a aclarar el porcentaje y valor de los bienes adjudicados

ii) Para desarrollar tal objeción, es claro, tal como se desprende del trabajo de partición que, aunque los bienes relacionados corresponden a los inventariados y aprobados dentro del presente asunto, lo cierto es que al momento de elaborar las hijuelas adjudicadas a los cónyuges, no especificó el porcentaje asignada a las partes frente a cada bien adjudicado, pues se limitó a establecer la naturaleza del bien y el valor adjudicado.

Es que debe resaltarse como lo expone el objetante, que tales precisiones no obedecen a una mera formalidad, sino a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún la no determinación del porcentaje de la adjudicación de una hijuela implica su no adjudicación y la devolución de la oficina de registro ante la imposibilidad de determinar cuál es el derecho que debe registrar frente a un bien específico con respecto a las partes.

Lo anterior es suficiente para declarar prospera la objeción planteada por ese extremo y se ordene rehacer la partición atendiendo tales precisiones, pues ya en lo que corresponde a que el trabajo de partición en la forma adjudicada se encuentra a derecho, la misma se resolverá de cara a la objeción presentada por la demandada como se desprende a continuación, pues precisamente es el reparo planteado por la demandada para que se ordene rehacer la partición.

4.1.2 Frente a la objeción propuesta por la demandada Doris García Chacón



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) La objetante demandada Doris García Chacón indicó que el trabajo de partición es violatorio de la ley sustancial y procesal en tanto no guarda equidad en la partición y adjudicación, teniendo en cuenta que a la señora Doris García Chacón se le adjudica la totalidad de bienes muebles que se encuentran en propiedad del señor Julio César Rivera Salazar desde el año 2017, los que a la fecha se encuentran claramente deteriorados. Que frente al vehículo de placa CXA-185 se adjudicó un porcentaje mayor al señor Julio César Rivera Salazar frente a la objetante y la motocicleta se le adjudica en su totalidad al citado, razón por la que advierte que para que la adjudicación sea equitativa debe ser adjudicada en partes iguales todos los bienes que conforman la masa liquidatoria, esto es, en un 50% para cada uno.

ii) Para desarrollar tal objeción, es claro que, dentro de las reglas asignadas por la Ley Procesal al partidor, se encuentra entre otras, la de pedir a los herederos, cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de realizar las adjudicaciones en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. (Art. 508 del C.G.P.); pero en caso de no referenciarse por aquellos un acuerdo el auxiliar de justicia debe ceñirse a las reglas que la Ley procesal y sustancial determinan para realizarlo de conformidad con el art. 501 del CGP., esto es, esa actividad se encuentra reglada teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes a adjudicar.

En ese norte y siguiendo la primera regla del art. 508 del CGP, el partidor puede solicitar a los interesados las instrucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones; esta regla implica que en caso de existir acuerdo o instrucciones, las mismas deban ser aportadas con el trabajo de partición a fin de establecer si los interesados coadyuvan el trabajo partitivo y claro esta, deben proveer de ambos y no de un solo extremo de la litis pues en ese caso la aplicación de esa regla no es posible tenerse en cuenta; así en el evento de no existir acuerdo en la forma de adjudicación deberá ceñirse a las reglas establecidas en los mentados articulados en las cuales en todo caso el partidor debe guardar equidad entre los interesados.

En virtud de lo anterior, y como lo expone la parte objetante, la adjudicación efectuada por el partidor no guarda equidad ni igualdad entre los ex cónyuges, teniendo en cuenta que al señor Julio César Rivera Salazar se le adjudica un mayor valor del vehículo automotor y la totalidad de la motocicleta y por su parte a la señora Doris Chacón García se le adjudica un valor menor frente al vehículo automotor y la totalidad de bienes muebles inventariados que por demás **dada la naturaleza de los mismos**, no guarda equidad pues de aquellos vehículos que guardan por lo menos cierta relación no se encuentra razón la adjudicación en un caso de la totalidad de esos bienes a una persona y un porcentaje menor a la otra advertido que los enseres no guardan equidad con los vehículos, situación que no es posible aceptar pues una de las reglas del partidor es que los activos y pasivos debe adjudicarlos en común entre los ex cónyuges, salvo que estos convengan en que la adjudicación de las hijuelas se haga en forma distinta, situación que no acontece, pues el trabajo de partición no fue coadyuvado por las partes ni tampoco se allegaron las instrucciones en tal sentido proveniente de los interesados desde sus correos electrónicos para que se proceda en la forma realizada por el partidor.

Es que sin que existan instrucciones o la coadyuvancia de las partes en la forma de adjudicación, se vulnera los derechos a gananciales de una de las partes, lo que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

implica incluso una lesión a sus derechos, pues contrario a lo expuesto por el demandante, adjudicar en proindiviso bienes que además difieren en su naturaleza garantiza la igualdad y equidad de las partes, pues al no estar de acuerdo en una forma de adjudicación diferente a la establecida por regla general por el legislador, el trabajo de partición debe ceñirse a dichas directrices, lo que se reitera en este caso no se cumple y en consecuencia se torna un trabajo de partición que no está conforme a derecho.

Ahora, es claro que en una partición se busca evitar la adjudicación en proindiviso de las partes, pero frente a ese postulado también debe tenerse en cuenta que por la naturaleza de los bienes cuando no es posible la adjudicación en esa forma, no puede escogerse dejar a una de las partes en desequilibrio económico bajo la de evitar la adjudicación en conjunto, pues de hecho el numeral 3º del art. 508 del CGP dispone que cuando existan especies que admiten división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

Lo anterior no implica entonces que todos los bienes deban partidos de esa manera, se reitera el partidador deberá realizar la partición atendiendo a los principios de equidad ni igualdad y atendiendo a la naturaleza de los bienes la mejor forma para que esos dos postulados se cumplan.

Visto a lo anterior, debe disponerse que el partidador rehaga la partición adjudicando los bienes inventariados, guardando equidad entre los interesados y apegándose a las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P. o en caso de existir acuerdo e instrucciones por los interesados donde coadyuve la adjudicación realizada, los allegue para establecer si la forma en la que se presentó el trabajo de partición obedece a sus directrices y acuerdos, pues incluso debe tenerse que la parte demandada se opone a la forma en que se realizó la adjudicación.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho de cara a las objeciones planteadas por la parte demandada y que se declararán prosperas obedecen a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P. en cuanto no es posible aprobar una partición cuando no esté conforme a derecho, y en este caso, se reitera, aprobar la partición en la forma efectuada y no tener sustento en autorización o instrucciones efectuadas por los interesados para proceder en tal forma, vulneraría los derechos de los adjudicatarios en el presente asunto, más aún cuando a uno de ellos se le adjudica unos activos que frente al otro ex cónyuge difieren en gran valor

4.1.3 Frente a las precisiones que debe tener en cuenta el auxiliar de la Justicia para rehacer la partición.

Evidenciada la prosperidad de las objeciones presentadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se debe ordenar rehacer la partición y el auxiliar deberá tener en cuenta las precisiones anteriormente anotadas, esto es; i) deberá proceder teniendo en cuenta las reglas de la partición establecidas en el art. 508 del CGP, guardando la igualdad y adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros; iii) establecer expresamente el porcentaje que se adjudicada frente cada uno de los bienes adjudicados respecto a las partes, pues únicamente se identificaron los mismos junto con su avalúo, pero no el porcentaje adjudicado, lo que deberá establecer en cada uno de los bienes: **iii)** Aunque no fue motivo de objeción se hace necesario que el partidador precise frente a cada una de las partes sobre la determinación de los pasivos en ceros con respecto a



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

cada uno.

5. Conclusión

Por lo expuesto, hay lugar a declarar prosperas las objeciones planteadas, y ordenar rehacer el trabajo de partición de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 509 del C.G.P, advirtiéndose al partidor que deberá proceder teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y lo dispuesto por el artículo 508 del C.G.P. y artículo 1394 del Código Civil.

Por lo demás, no se condenará en costas a ninguna de las partes de conformidad con el art. 365 del CGP, pues existiendo objeciones por ambas partes las dos resultaron prosperas por lo que no se puede predicar que una fue vencida con respecto a la otra

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS las objeciones planteadas contra el trabajo partitivo, por la parte demandante y parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición al auxiliar de la justicia designado en este asunto, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados y en firme, según términos establecidos este proveído. En consecuencia, se concede a dicho partidor el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, para que acate tal ordenamiento.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 153 del 30 de agosto de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3efd436d2116da8f694742b273ee7f24aa932ec827f29673126d848c1f44650

Documento generado en 27/08/2021 03:42:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 00335 00
PROCESO: DECLARATIVO SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO CRUZ RIVAS
DEMANDANDA: EMERIC DIAZ LOZANO

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Dado que la demanda declarativa de sociedad patrimonial promovida por el señor Javier Mauricio Cruz Rivas frente a la señora Emeric Díaz Lozano, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 89 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

2. En este punto es preciso advertir que la declaración de unión marital de hecho según se afirma en la demanda y se respalda con la prueba documental allegada se declaró a través de E.P. 1370 del 31 de julio de 2008 y es solo sobre los hitos que la EP determinó desde su inicio hasta la constitución de esa escritura que se tramitará la demanda de declaración de la sociedad patrimonial; ya en lo que corresponde a la liquidación de la misma esta deberá realizarse por el interesado a través del proceso liquidatorio de conformidad con el art. 523 del CGP. en el evento de accederse a la declaración solicitada.

3. Aunque la parte demandante aportó el correo electrónico del demandado como lo dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP lo cierto es que no cumplió con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para tenerse ese medio a efectos de surtir la notificación personal, pues no se informó cómo lo obtuvo y tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por **JAVIER MAURICIO CRUZ RIVAS** frente a **EMERIC DÍAZ LOZANO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **EMERIC DÍAZ LOZANO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la demandada (aportada en el trámite)

Advertir a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación de la demandada a través del correo electrónico, por lo motivado, en consecuencia, la notificación de la parte accionada deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO** identificado con C.C. 12.121.717 y T.P. 131.362 del C.S.J. para actuar como apoderado del señor Javier Mauricio Cruz Rivas en los términos del memorial poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, una vez se encuentre trabada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1024f50d275b990f6c8672c2ca30a5078a27f3356152e1deee76b5e
1789bc2d5**

Documento generado en 27/08/2021 11:42:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00425 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRIGITH SOFIA FARFAN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN

Neiva, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante María José Quintero Bahamón, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan Sebastian Rubiano Charry, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante María José Quintero Bahamón, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante Juan Sebastian Rubiano Charry, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Juan Sebastián Rubiano Charry identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1075309801 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 153 del 30 de agosto de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878f1337787ee03b9164a672bfa36a57b775ae674e25c56b9a7deaf7b3c90643

Documento generado en 27/08/2021 07:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00504 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: V.C.N.O.
REPRESENTANTE: SANDRA MILENA BURBANO DIAZ
DEMANDADO: JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE

Neiva, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por el estudiante de Derecho Juan Sebastián Esquivel Motta, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Laura Yiseth Villarreal Javela, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por el estudiante que sustituye el poder, relacionada con el envío a su correo electrónico de la información del estado del proceso, la misma se denegará pues todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA (Siglo XXI Web), con los 23 dígitos del proceso.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la apoderada judicial a quien se sustituye el proceso se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónico de la página de la Rama Judicial para la revisión de providencias de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y TYBA “Siglo XXI Web”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Laura Yiseth Villarreal Javela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.815.448, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO NEGAR la solicitud del apoderado que sustituye el poder relacionada con el envío de información del proceso a su correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que envíe un correo electrónico al apoderado de la parte actora indicándole que su petición fue resuelta y que debe consultarla en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y que el expediente digitalizado lo puede consultar en TYBA “Siglo XXI Web”.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Dp

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Código de verificación: f4be0a8579d5163153087a9770b31f1fb2efb3764bc3481764f39a29ef07064
Documento generado en 27/08/2021 07:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 153 del 30 de agosto de 2021



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00050 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M. V. C. representado por su progenitora
CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA
CAJIBIOY
DEMANDADO: FABIAN JOSÉ MOTTA RÍOS

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que Sanitas E.P.S allegó respuesta informando los datos registrados por el demandado Fabián José Motta Ríos como afiliado activo a esa entidad e indicó que corresponde a la Calle 64 A Sur # 72-73 de la ciudad de Neiva y numero celular 3045373654, se pondrá en conocimiento la misma y se autorizará dicha dirección física para efectos de que la parte demandante proceda a la notificación del demandado en la dirección informada.

Por otra parte, y advertido que la E.P.S. también informa la empresa a la cual se encuentra vinculado el demandado reportando dirección física y electrónica de ésta, se ordenará a la secretaria para que proceda a realizar el requerimiento a dicha empresa en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 23 de agosto de 2021, esto es, requiriéndola para que informe la dirección física del demandado, teléfono y correo electrónico reportado y remita certificación del valor del salario del demandado y los descuentos que se le hacen.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Nueva E.P.S referente a los datos registrados por el demandado como afiliado activo a esa entidad y **AUTORIZAR** la notificación del demandado Fabián José Motta Ríos en la dirección física reportada como a la Calle 64 A Sur # 72-73 de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de diez (10) siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda, anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual pueden notificarse y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria remita el oficio pertinente comunicando el requerimiento a la empresa informada por la E.P.S como empleadora del demandado en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 23 de agosto de 2021 para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación informe la dirección física del demandado, teléfono y correo electrónico reportado de aquel y remita certificación del valor del salario del demandado y los descuentos que se le hacen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e19b35ddb70e8cceb2b06149f1eca9e12b3d9ad13a4f8297616beb0312e0b61

Documento generado en 27/08/2021 07:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S. R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÀNCHEZ RINCÒN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el demandado no presentó justificación de inasistencia a la audiencia practicada el pasado 29 de julio de 2021 como tampoco se presentó a la práctica de la prueba de ADN programada para el 25 de agosto pasado según refulge de la certificación allegada por la parte demandante , se considera:

i) Establece el artículo 372 del Código General del Proceso que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, justificaciones que en todo caso el juez admitirá cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

ii) Aunque en audiencia del 29 de julio de 2021, se concedió al demandado el término de tres (3) días siguientes a la celebración de la misma para que justificara su inasistencia, decisión que fue notificada en audiencia y en estados electrónicos como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no presentó justificación alguna, venciendo el término en silencio.

En virtud de lo anterior, se tendrá por no justificada la asistencia a la audiencia practicada el pasado 29 de julio por el demandado, pues no acreditó la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al mismo su comparecencia, guardando silencio dentro del término otorgado, pese a que tenía la obligación de asistir a la audiencia que con antelación había sido debidamente notificada, como también frente a la práctica de la prueba de ADN que comunicada no se presentó, por la que se procederá a fijar fecha para continuar con las actuaciones previstas en el artículo 372 del C.G.P., en la que en todo caso, se tendrá en cuenta las consecuencias previstas por la norma procesal frente a la inasistencia injustificada de la parte demandada a la audiencia y practica de prueba de ADN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO JUSTIFICADA la inasistencia del señor Wilfer Herrera Pedraza, con las consecuencias procesales que dispone el artículo 372 del C.G.P. a la audiencia celebrada el pasado 29 de julio de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe los correos electrónicos de los testigos que fueron decretados de oficio en audiencia del **29 de julio de 2021**

TERCERO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala el día **17 septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**



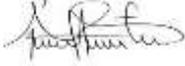
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y a los testigos que fueron decretados de oficio y respecto de los cuales se le impuso la carga hacerlos comparecer-

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 153 del 30 de agosto de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6df63719eef3ad570439c47ff55eef28c9d3fe53d338137b30fd09fc3b40
1e6e**

Documento generado en 27/08/2021 11:07:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2006-00620 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: HERMIDES PARRA OSPINO

Neiva, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a través de oficio allegado al buzón del correo electrónico del Juzgado, se le informe si la medida cautelar decretada sobre el salario mensual devengado por el demandante se encuentra vigente y si la misma afecta el valor de sus cesantías. Para resolver se considera:

1. Revisado el expediente se advierte que de acuerdo a constancia secretarial del 10 de agosto de 2009, el expediente radicado 41001 3110 002 2006-00620-00 folio 4 tomo 23 según se deduce del acta de rescate de expedientes elaborada con ocasión del incendio ocurrido al interior del Juzgado el 24 de enero de 2008, y que según la misma información fue uno de los desaparecidos a consecuencia de tales hechos. Igualmente se informa que fue terminado mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2007; y archivado posteriormente el 16 de los mismos mes y año citados.

Por lo anterior se advierte que este corresponde a un proceso reconstruido en el cual obra registro que se profirió sentencia del 11 de mayo de 2007, (Tomo 23 Folio 4) que según anotación del libro radiador que se llevaba para la época aparece que en favor de la menor demandante y a cargo del demandado se fijó una cuota alimentaria mensual del 14.5% sobre el salario del demandado y el 8% como cuotas adicionales en junio y en diciembre.

2. Mediante auto calendarado el 14 de diciembre de 2020 el Despacho ordenó oficiar al Pagador del Ejército Nacional Ministerio de Defensa Nacional para que informara por qué había dejado de realizar los descuentos de la nómina del demandado Hermides Parra Ospino ordenados en providencia del 11 de mayo de 2007, requiriéndole que procediera con los mismos en los términos de la mentada providencia.

3. Mediante oficio radicado el 22 de enero de 2021, el grupo denomina y embargos del Ejército Nacional informó que a partir de la nómina del mes de febrero 2021 daría aplicación de la cuota de alimentos respectiva.

4. Revisado el plenario se evidencia que ningún ordenamiento de ha impartido en torno a levantar la medida cautelar decretada al interior del proceso; de otra parte, se observa que como obligación alimentaria se fijó una cuota alimentaria mensual del 14.5% sobre el salario del demandado y el 8% como cuotas adicionales en junio y en diciembre, es decir, **ningún ordenamiento se impartió con respecto a la cesantía del demandado.**

5. En vista de lo anterior, se ordenará que por secretaría se oficie al pagador del demandado informándole que la cuota alimentaria fijada al interior del proceso **no comprende las cesantías ni ninguna otra prestación social del alimentante** y solo se ciñe específicamente 14.5% sobre el valor de su salario y el 8% como cuotas adicionales en junio y en diciembre; en el mismos norte, deberá informar que la medida cautelar continúa vigente y que la única autoridad autorizada para levantarla corresponde a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se oficie al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informándole.

a) Que la cuota alimentaria fijada al interior del presente proceso **no comprende** a cesantías ni ninguna otra prestación social del alimentante, por lo que la orden de embargo ordenada por este Despacho tampoco recae sobre esa prestación.

b) Que la orden de embargo y descuento por orden de este proceso está vigente, pero solo se ciñe específicamente al 14.5% sobre el valor del salario y el 8% como cuotas adicionales en junio y en diciembre y que la única autoridad autorizada para levantarla corresponde a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2016479052ecdf68e457025638a52aaa3fcd5b6d1f99c53b62696af208b37cb2

Documento generado en 27/08/2021 06:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>